



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Solicitud prueba anticipada.
Dte. EG Logistics S.A.S.
Ddo. Evoagro Nutrición S.A.
Rad. 08-001-31-53-015-2024-00023-00.

La sociedad EG LOGISTICS S.A.S. instauró solicitud de prueba anticipada, consistente en la recepción del testimonio del representante legal de la sociedad EVOAGRO NUTRICIÓN S.A.S.

La revisión de la solicitud pone de manifiesto algunas inconsistencias y omisiones que impiden su admisión, las cuales pasan a detallarse a efectos de que sean subsanadas por la convocante.

Lo primero que se advierte es que, estimamos improcedente que se llame a testimoniar a una persona jurídica, a sabiendas que éstas no pueden comparecer por sí mismas y, bajo esta consideración lo que se impone es que se relacione y cite a la persona natural llamada a absolver dicha prueba, de tal modo que no quede dudas que es la convocada y ninguna otra comparezca.

Ha de tenerse en cuenta además que, las personas jurídicas pueden tener varios representantes legales y la sola circunstancia de enunciarse que el llamado a rendir testimonio es la persona que ocupe tal cargo, eventualmente generará dudas que no podremos resolver al interior de una solicitud como la que ocupa nuestra atención.

Estando así las cosas, es menester que se subsane la falencia anotada señalando los nombres e identificación de la persona natural cuyo testimonio anticipado se solicita.

En concordancia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82, deberá el solicitante aportar la dirección física y electrónica de la sociedad convocante y la de su representante legal, dado que no resulta posible que coincida con la del mandatario judicial, pues el poder fue remitido de una dirección electrónica distinta.



En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4c1dca18e580edf3b96fdedeeb67fcb18fe2faa40db143a50433e164e1873**

Documento generado en 15/02/2024 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>